Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	76001-33-33-017-**2017-00083**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Aydee Murillo Hinestroza
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio Nº 311

La señora AYDEE MURILLO HINESTROZA, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 02 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Dora Livia Díaz Solarte, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos ($30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 033
DE FECHA 22 de Mayo /2018

EL SECRETARIO.

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00183**-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Graciela Aguilar y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Auto Interlocutorio Nº 318

La señora Graciela Aguilar y Otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado **"Reparación Directa"** en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2016, con ocasión al fenecimiento de la interna Martha Isabel Zúñiga Aguilar dentro de las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ –COJAM-.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por Graciela Aguilar y Otros, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.

2. NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor JHON HERNANDO ORTÍZ ORTÍZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.446.433 de Marmato (Caldas) y T.P No. 161.759 por el C.S de la J., como apoderado de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE FECHA 22 de Mayo de 2018

EL SECRETARIO, _____

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00008**-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Stella Rodríguez de Quintero y otra
Ejecutado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Auto Interlocutorio Nº 387

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 23 de marzo de 2010 emanada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y revocada por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 26 de mayo de 2016.

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predican lo siguiente:

> ***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J[1]. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali,* y la *lex posterior derogat priori,* en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones

[1] Auto de importancia jurídica

del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió en reciente pronunciamiento la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtirse sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J[2]. O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

En ese orden de ideas, y según la competencia dispuesta por el legislador, resulta claro que a este Despacho no le corresponde conocer del presente asunto, aspecto por el cual, el Despacho remitirá las presentes diligencias al que sí es competente, esto es, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, despacho de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA como quiera que dicha judicatura fue la que profirió la sentencia genitora dentro del proceso ordinario en los términos mencionados por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ***DECLARAR*** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: ***REMÍTANSE*** las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Despacho de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría ***HÁGANSE*** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUEZ

033
22 de Mayo/2018

[2] Auto de importancia jurídica